



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia N° 095**

Popayán, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Actor: **Carlos Eduardo Pechené**

Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios** (en adelante **Epamscaspy** y **Uspec**, respectivamente), y consorcios **Sumialimentos, Distrialimentos y Surtialimentos**

Rad.: **2021-00144-00**

**ANTECEDENTES**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el interno, Carlos Eduardo Pechené, identificado con T.D. N° 14216 y C.C. N° 10.755.424, contra el Epamscaspy, la Uspec y los consorcios Sumialimentos, Distrialimentos y Surtialimentos, representados legalmente por el señor Francisco Javier Sandoval, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la vida en condiciones dignas, al trabajo y a la igualdad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

El accionante interpuso acción de tutela en contra de las accionadas autoridades, y el Representante Legal de los citados consorcios, solicitando el amparo de los invocados derechos fundamentales, debido a que no le han sido canceladas 520 horas de tiempo trabajado al interior del Epamscaspy, como repartidor y distribuidor de alimentos a la población carcelaria, labor

que se llevó a cabo desde el 11 de noviembre del 2016 hasta el 3 de agosto del 2017, por lo que solicitó: (i) que se le brindara respuesta a la petición elevada el 8 de noviembre del 2019, dirigida a la Uspec, donde solicitó copia de los contratos suscritos por él, con los accionados consorcios; (ii) de la Uspec, requirió que le fueran enviados los certificados de los pagos del tiempo que prestó sus servicios como repartidos de alimentos; y, (iii) que le fueran canceladas las 520 horas laboradas, carga que recae sobre el contratista.

## **1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El interno señaló como hechos lo siguiente:

- ✓ Manifestó que, desde el 16 de noviembre del 2016, hasta el 3 de agosto del 2017, trabajó para los consorcios Sumialimentos, Distrialimentos y Surtialimentos, realizando la labor de distribuidor de alimentos diarios en el Epamscaspy, durante 3 horas diarias, correspondientes al desayuno, almuerzo y comida.
- ✓ De las 3 horas diarias trabajadas, solamente le era cancelada 1, quedando pendientes por pagar un total de 520 horas.
- ✓ Elevó un derecho de petición dirigido a la Uspec, solicitando el pago de las horas insolutas, obteniendo como respuesta que el encargado de la cancelación era el respectivo consorcio.
- ✓ A su vez, el Inpec le informó que las copias de los contratos suscritos por el interno deberían ser entregadas por la Uspec.
- ✓ Ha oficiado a diferentes autoridades de todo orden, sin obtener una respuesta favorable.
- ✓ Destacó que se encuentra en un estado de indefensión, tratando de evitar la consumación de un perjuicio irremediable por el no pago de las horas laboradas.

Con el escrito de tutela allegó copia de:

- ✓ Derechos de petición dirigidos al Ministerio de Trabajo, de fechas 26 de junio y 8 de julio del 2019, con respuesta adiada el 30 de julio de ese mismo año.

- ✓ Solicitud radicada ante la Defensoría del Pueblo, de fecha 5 de agosto del 2019.
- ✓ Petición radicada el 2 de septiembre del 2019, dirigida a la Uspec, con su respectiva respuesta.
- ✓ Memorial remitida a la Procuraduría General de la Nación – Regional Cauca, del 23 de septiembre del 2019.
- ✓ Contestación emanada del Epamscaspy, de fecha 26 de diciembre del 2019.
- ✓ Fallo de tutela, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, fechado el 24 de mayo del 2019.
- ✓ Reporte de Histórico de Actividad de interno.
- ✓ Orden de trabajo N° 4055556, expedida por el Epamscaspy

## **2. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto N° 0632 del 4 de octubre del 2021, en el que se ordenó notificar al Epamscaspy, a la Uspec y al señor Francisco Javier Sandoval, como Representante Legal de los consorcios Sumialimentos, Distrialimentos y Surtialimentos. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación**

**3.1 Los Representantes Legales de los Consorcios Sumialimentos y Distrialimentos** aclararon que, el primero de ellos prestó el servicio de alimentación en el accionado Eron desde el 23 de diciembre del 2015, hasta el mes de abril del 2018, y el segundo, desde el 4 de abril de 2017 hasta el 27 de julio del 2020.

Indicó que el interno no se encuentra registrado dentro de la base de datos y que desconocía el derecho de petición que el actor alega haber elevado.

Informó que actualmente el consorcio Sumialimentos y Distrialimentos se encuentran liquidados.

Manifestó que, por subsidiariedad e inmediatez, la tutela no debería prosperar.

Argumentó que el accionante no reclamó en tiempo sus alegados derechos.

Resaltó que ninguno de los internos trabajó en calidad de empleado, pues la colaboración prestada estaba orientada a la redención de pena de la PPL.

**3.2 El Director del Epamscaspy** manifestó que las labores desempeñadas por el interno tuvieron como fin específico de resocialización y redención de pena.

Aclaró que la labor desempeñada por el señor Pechené, se llevó a cabo bajo la modalidad de administración indirecta, por lo tanto, es al contratista a quien le corresponde responder por el pago del incentivo al interno, por ser una actividad tercerizada.

Aclaró que su función es la de registrar las horas laboradas por la población interna, para la respectiva redención de pena y resocialización.

**3.3 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Uspec**, al contestar, argumentó que era al comitente vendedor a quien le correspondería el pago de la bonificación a los internos, por el servicio prestado por estos, razón por la cual solicitó su desvinculación, al no estar su representada legitimada en la causa por pasiva.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si las accionadas autoridades y/o el contratista vulneran los deprecados derechos fundamentales del interno al no acceder a su solicitud de pago de las horas laboradas al interior del Epamscaspy, y no canceladas oportunamente.

### 3. Tesis del Despacho.

En el presente caso se sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, dado que el interno no acreditó, siquiera sumariamente, haber desplegado actividad alguna desde la época en que ocurrieron los hechos, años 2016 y 2017, con miras a lograr el pago de las alegadas horas laboradas insolutas, lo cual no se evidencia en las pruebas aportadas con el escrito de tutela, las cuales no corresponden al actor, pues se trata de derechos de petición, respuestas y otros documentos, pertenecientes a otros internos.

#### 3.1 Sustento Jurisprudencial.

*«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**»<sup>1</sup>: (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)*

### 4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-130 de 2014

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **5. Caso Concreto.**

El interno interpuso acción de tutela contra el Epamscaspy, la Uspec y los consorcios Sumialimentos, Distrialimentos y Surtialimentos, por el no pago de las horas trabajadas al interior del Eron, como distribuidor de alimentos, actividad realizada desde noviembre del 2016, hasta agosto del 2017.

Los representantes legales de los mencionados consorcios, pese a que aceptaron que eran los encargados de la alimentación de la PPL para la época referida por el interno, manifestaron que dentro de sus bases de datos no se encontró registro de lo alegado por el señor Pechené, además que no eran conocedores de solicitud alguna elevada por éste.

Tanto la Uspec como el Epamscaspy, argumentaron no ser los competentes para atender los ruegos del actor, más teniendo en cuenta que su labor fue realizada bajo la modalidad indirecta, por lo que le correspondía al contratista garantizar el pago de las horas trabajadas.

El Despacho, tal como ya lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a declarar la improcedencia de la tutela, teniendo en cuenta que del estudio de las pruebas aportadas por el actor no se evidencia que desde el momento en que cesaron sus labores como repartidor de alimentos en el interior del Epamscaspy, haya adelantado la respectiva reclamación de las horas que alega no haberle sido canceladas.

En efecto, se tiene que, en los derechos de petición allegados con el escrito de tutela, de fechas: 25 de junio, 8 de julio, 5 de agosto, 2 y 23 de septiembre, todos del año 2019, así como en las respuestas obtenidas, no figura como peticionario, ni como destinatario de las mismas, el aquí accionante. Igual pasa con los demás documentos aportados, pues corresponden a otros internos.

Ahora, si bien el Epamscaspy aportó el registro histórico de actividades del interno, y las certificaciones de cómputo de trabajo desarrollado en reparto y distribución de alimentos, lo cierto es que ninguno de los accionados admitió haber recibido solicitud alguna remitida por el señor Pechené, incluso los Representantes Legales de los consorcios afirmaron, no solo no tener registros de las labores prestadas por el actor, sino que desconocían la existencia de algún memorial a su nombre.

Bajo ese entendido, se tiene que el accionante pretende beneficiarse de las gestiones adelantadas por sus compañeros internos, alegando que no ha recibido respuesta a reclamaciones que, por lo visto, nunca ha hecho; de donde, no se puede predicar que los accionados hayan vulnerado sus deprecados derechos fundamentales, por lo que la solicitud de amparo, como ya se dijo, resulta improcedente.

Se destaca, además, la excesiva pasividad mostrada por el interno, quien esperó que trascurrieran más de 4 años, para interponer la solicitud de amparo, alegando que por su condición de sujeto de especial protección constitucional no se le debería aplicar al estudio de su caso, el mismo rigor de una persona en situación de libertad, lo cual, en criterio de este Despacho no es de recibo, pues, si bien es cierto que el actor se encuentra en condición de reclusión, con restricción de ciertos derechos fundamentales, hay otros, como el de petición, que ostenta en forma plena, pero del que, por lo visto no ha hecho uso, contrario a varios de sus compañeros, quienes sí lo han ejercido desde varios años atrás, fruto de lo cual es la documentación aportada aquí como prueba, lo que llama la atención a esta Judicatura, al cuestionarse sobre la razón por la cual el actor no allegó memoriales suscritos a nombre propio, y sí, de otros internos.

Otro punto a tener en cuenta, y que se desvirtúa con la mora en acudir a la acción constitucional, es el relacionado con el supuesto perjuicio irremediable que le se causaría al señor Pechené por el no pago de sus horas de labor, lo que carece de sustento, dado el carácter meramente económico de dicha pretensión, más cuando la accionada autoridad penitenciaria afirmó que la totalidad de su tiempo de trabajo ya había sido redimido oportunamente, siendo esto último, junto con el de la resocialización, el verdadero interés superior que se persigue con el desarrollo de actividades intramurales por parte de la PPL.

Por lo antes considerado, se concluye, como ya se advirtió, que la tutela resulta improcedente, específicamente porque quien la interpuso acudió directamente a ella, sin haber acreditado la realización de petición previa alguna, lo que no permite afirmar que los accionados hayan incurrido en acciones u omisiones trasgresoras de las garantías fundamentales invocadas, pues no se les ha dado oportunidad de actuar frente a lo pretendido por el interno.

En ese sentido, se trae a colación un pronunciamiento del Máximo Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, en el cual estudió el caso de una persona que interpuso acción de tutela contra una administradora de salud, porque ésta no había dado respuesta a una solicitud de entrega de carnets de afiliación de su núcleo familiar. En aquella oportunidad la Corte Constitucional conceptuó que la solicitud de amparo no estaba llamada a prosperar, debido a que su promotor había acudido a ella de manera apresurada, sin haber realizado la solicitud con antelación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-329 de 2011

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el interno **Carlos Eduardo Pechené**, contra los accionados **Epamscaspy, Uspec** y los consorcios **Sumialimentos y Distrialimentos**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por cualquier medio eficaz a las partes, en los términos del art. 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMISIÓNESE** al Director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interno, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a85d43e509aae316dace0789ebbf553fe547e00a2c66ded49609f7a0  
b802954e**

Documento generado en 11/10/2021 09:57:24 a. m.

Ref.: Acción de Tutela  
Actor: Carlos Eduardo Pechené  
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (en adelante Epamscaspy y Uspec, respectivamente), y los consorcios Sumialimentos, Distrialimentos y Surtialimentos, representados legalmente por el señor Francisco Javier Sandoval.  
Rad. 2021-00144-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**